

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2020-041240

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020 14:04

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
Sala Laboral  
M.P. Paola Andrea Arcila Saldarriaga  
[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali – Valle del Cauca

Radicado entrada  
No. Expediente 37115/2020/OFI

Radicado No: 760013105-008-**2015-00658-01**  
Proceso: Ordinario Laboral  
Asunto: Alegatos de Conclusión  
Demandante: Elizabeth Gonzalez Cardenas  
Demandados: AFP PORVENIR S.A. y Otros

**DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encontrándome en el término otorgado por el despacho me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos;

De manera respetuosa se solicita confirmar la sentencia de primera instancia absolutoria a la cartera ministerial que represento, tal y como se manifestó en el escrito de contestación de demanda la AFP PORVENIR S.A. **no ha cumplido** con la obligación de remitir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información, ni los soportes documentales requeridos por esta entidad, que permitan probar que la señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS cumplió con la totalidad de los requisitos de ley para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima por parte de la Nación. Situación que persiste a la fecha, se reitera que la Oficina de Bonos Pensionales no reconoce de oficio la Garantía de Pensión Mínima y es deber de las Administradoras de Pensiones adelantar los tramites necesarios en nombre de su afiliado para obtener dicho reconocimiento.

En esta oportunidad se reitera al despacho las actuaciones realizadas por la cartera ministerial que represento en el caso de la señora Elizabeth Gonzalez Cardenas;

#### ANTECEDENTES CASO ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS

##### BONO PENSIONAL

1.- La señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), administrado por la AFP PORVENIR desde el 29 de mayo de 2000.

2.- La señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro

Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

3.- Adicionalmente y por efectos de la normatividad vigente en materia de **fecha de corte** de bonos pensionales y concretamente, la disposición contenida en el inciso 7º del Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003<sup>1</sup>, la demandante de la referencia tiene igualmente derecho al reconocimiento de un bono pensional Tipo A Modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados desde la fecha de corte del Bono Pensional modalidad 2 (22 de Julio de 1994) hasta la fecha de efectividad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) (01 de Julio de 2000).

4.- La fecha de **redención normal** tanto del bono pensional Tipo A Modalidad 2 como del Modalidad 1, tuvo lugar el día **30 de marzo de 2013**, fecha en la cual la demandante alcanzó los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995<sup>2</sup>.

✓ **BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 1**

1.- Respecto al Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 al que tiene derecho la demandante, ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS, se debe señalar que de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 06 de Febrero de 2013 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, el EMISOR y **único contribuyente** es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2.- En consecuencia, **LA NACION NO PARTICIPA COMO EMISOR NI CUOTAPARTISTA** en el bono pensional antes referenciado y por lo tanto, **no tiene obligación alguna dentro del mismo**.

3.- Aclarado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con la información aparece registrada en nuestro sistema, se pudo establecer que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en fecha 25 de Abril de 2013 y en respuesta a la solicitud elevada por la AFP PORVENIR en fecha 15 de Febrero del mismo año, procedió a emitir y redimir el bono pensional a su cargo, procedimiento efectuado mediante Resolución No. 2013-0066 del mismo 25 de Abril de 2013, **sin que actualmente exista obligación pendiente por atender por parte de COLPENSIONES en relación con dicho beneficio**. (Ver Anexos contestación de demanda).

✓ **BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2**

<sup>1</sup> "Artículo 17. El artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, quedará así:

"Artículo 57. Traslados. (...)

(...) En cualquier caso, la fecha de corte de los bonos pensionales será LA DEL PRIMER TRASLADO O SELECCIÓN DE RÉGIMEN EFECTUADO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, aunque posteriormente se produzcan traslados entre los diferentes regímenes. (Destaca OBP).

<sup>2</sup> Artículo 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCION -FR-. Se define como FR LA FECHA MÁS TARDÍA entre las tres siguientes:

a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.

b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.

c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC. (Destaca OBP)

1.- Ahora bien, en relación con el Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, se debe informar al Señor Juez que conforme a la última liquidación provisional generada en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP PORVENIR el día 04 de febrero de 2011, y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, concurren las siguientes entidades listadas con su calidad de participación en el Bono:

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Emisor
NACION	Contribuyente
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	Contribuyente

Significa lo anterior que, la NACION no es el emisor del bono pensional Modalidad 2 de la demandante y que solo participa como cuotapartista en el mismo.

Por consiguiente, la actuación de esta Oficina en nombre de la NACION únicamente se ha centrado en este caso, es en **“prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda**, dispuesto para liquidar el bono pensional.

2.- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en su calidad de EMISOR del bono pensional de la señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS, informó mediante el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que reconocía su participación y confirmó la liquidación del bono pensional.

3.- Así mismo, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA informó mediante el Sistema que mediante Resolución No. 0698 de fecha 03 de junio de 2011 procedió a emitir el bono pensional (Cupón principal) de la señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS, pero sin que hasta la fecha exista información en el referido sistema acerca de la redención (pago) de dicha obligación.

Sumado a lo anterior, debemos manifestar que de conformidad con la información registrada en el sistema interactivo de la OBP, el contribuyente HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL procedió a reconocer la cuota parte de bono pensional a su cargo mediante Resolución No. 259 de fecha 22 de junio de 2011. Sin embargo y tal como ocurre con el Departamento del Valle del Cauca, a la fecha (04 de abril de 2016) NO existe información en el referido sistema acerca del pago de dicha obligación a favor de la AFP PORVENIR. Situación que sigue persistiendo a la fecha (25 de agosto de 2020).

4.- No obstante lo anterior y ante el reconocimiento de las obligaciones a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Emisor) y del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (Contribuyente), la NACION en su condición de cuotapartista en el bono pensional de la referida señora, procedió mediante Resolución No. 8896 de fecha 27 de Septiembre de 2011 a reconocer la Cuota parte a su cargo. Una vez causada la fecha de redención normal, esto es el 30 de marzo de 2013) esta oficina procedió a redimir (pagar) dicha cuota parte, trámite realizado a través de la Resolución No. 10918 de fecha 22 de abril de 2013, SIN QUE ACTUALMENTE TENGA ALGUNA GESTION PENDIENTE POR ATENDER EN RELACION CON DICHO BENEFICIO. (Ver Anexos contestación de demanda).

#### **ANTECEDENTES SOLICITUD GARANTIA DE PENSION MINIMA DE LA SEÑORA ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS**

1.- La AFP PORVENIR mediante oficio No. 0200001089910800 de fecha 18 de enero de 2012, radicado en este Ministerio el día 20 de enero del mismo año bajo el No. 1-2012-004231 solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez de que trata el Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, concordado con los Decretos 832 de 1996 y 142 de 2006 a favor de la señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS.

2.- Dicha solicitud fue atendida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio del 13 de febrero de 2012, (radicado interno 2-2012-004434) mediante el cual se le solicitó a la AFP PORVENIR: **“...solicite en debida forma y aporte la documentación COMPLETA que acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley estableció.**

*En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 142 del 23 de enero de 2006, que modifica el Decreto 832 de 1996, la Oficina de Bonos Pensionales estableció los requisitos que deben hacer llegar las Administradoras de Fondos de Pensiones con el fin de que esta Oficina expida el acto de reconocimiento del beneficio de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual.*

*Dentro de los documentos requeridos por la OBP, está:*

- *Constancia de la Administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAI'S.*

*Es necesario que la AFP remitas el detalle del estado de cuenta de aportes realizados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin que esta Oficina pueda realizar las validaciones correspondientes..."*

3.- Una vez recibida la documental antes señalada, la cual fue enviada por la AFP PORVENIR el día 29 de febrero de 2012 (Radicado interno 1-2012-014614) mediante oficio de fecha 27 de febrero del mismo año, esta oficina procedió a revisar nuevamente la reclamación de Garantía de Pensión Mínima elevada por la referida AFP en representación de la señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS. En respuesta a lo anterior, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remite a la AFP PORVENIR el comunicado 2-2012-009245 de fecha 20 de marzo de 2012 en donde le informa que no fue posible atender favorablemente la solicitud en comento, por las siguientes razones: (Se transcribe textualmente)

*"... En la certificación de semanas cotizadas por la señora González Cárdenas la AFP PORVENIR informa:*

1. *Ha cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones el total de 1437 semanas. Discriminadas de la siguiente manera: 427 semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y 1010 en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM.*

*Ahora bien, en la validación realizada por esta oficina se evidencia que el bono pensional tipo A modalidad 2 de la señora Elizabeth González Cárdenas se encuentra emitido con una historia laboral de 5433 días, correspondientes a 776 semanas.*

*La señora Elizabeth González Cárdenas, también tiene derecho al reconocimiento de un bono pensional tipo A modalidad 1, el cual se encuentra en estado de PRE LIQUIDACION con una historia laboral equivalente a 1700 días, correspondientes a 243 semanas.*

*Por lo anterior y con el fin de validar el cumplimiento del requisito de cotización de 1.150 semanas para tener derecho a la garantía de pensión mínima es necesario que la AFP adelante ante el Instituto de Seguros Sociales la emisión del bono pensional tipo A modalidad 1.*

**UNA VEZ, SE ADELANTE ESTE TRAMITE, LA AFP DEBERA REMITIR EL CALCULO ACTUARIAL INCLUYENDO EL VALOR DEL BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 1 EMITIDO POR EL ISS..."**  
*(Destaca OBP).*

4.- El requerimiento antes transcrito, hasta el día de hoy (04 de abril de 2016) **NO HA SIDO ATENDIDO** por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP PORVENIR, lo cual ha impedido a esta oficina el proseguir con el estudio de la reclamación en comento.

5.- Ahora bien, esta oficina considera oportuno precisar al Señor Juez que el ingreso de los recursos provenientes del bono pensional tipo A modalidad 1 a la cuenta de ahorro individual de la afiliada, tal y como se le indicó a la AFP PORVENIR en la comunicación 2-2012-009245 de fecha 20 de marzo de 2012, afecta o condiciona el cumplimiento de los siguientes trámites administrativos que la referida AFP está en la obligación de cumplir en representación de su afiliada, a saber:

- a) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones(valor/fecha);y **EL VALOR DEL BONO PENSIONAL EMITIDO Y PAGADO**, si es el caso, calculado a fecha de redención normal (valor ).
- b) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución Número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la Administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencie que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecida en la citada Resolución.
- c) Para el caso de las mujeres que cumplieron la edad para tener derecho a la garantía de pensión mínima pero cuyo bono pensional se les redime a los 60 años, la AFP deberá efectuar dos cálculos de la siguiente manera:
1. Cálculo del capital que posee a la fecha en que cumple los requisitos para pensión en el RAIS.
  2. Cálculo del capital que tendrá a la fecha de redención de bono pensional y que demuestre que no tiene el capital suficiente para gozar de una pensión de salario mínimo a esa fecha.
  3. Estimación de la fecha en que se agotarán los recursos de la cuenta de ahorro individual y la fecha a partir de la cual entraría a operar la garantía temporal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 142 de 2006. En estos casos debe tenerse en cuenta que si se reconoce la garantía temporal no puede negociarse el bono pensional.
- d) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que conste que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año)".

6.- Todo lo anterior, para señalar que cualquier demora en el "eventual" reconocimiento de una Garantía de Pensión Mínima a favor de la señora ELIZABETH GONZALÉZ CARDENAS es atribuible **única y exclusivamente** a la AFP PORVENIR, dado que como ha quedado demostrado, la falta de envío de la información requerida en nuestra comunicación de fecha 20 de Marzo de 2012, imposibilita a esta oficina el establecer si la señora en mención cumple a cabalidad con los requisitos de ley para ser considerada como beneficiaria de la prestación que reclama la AFP PORVENIR a su favor.

7.- Sumado a lo anterior, resulta importante precisar que esta oficina **en ningún momento ha negado el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima que reclama la AFP PORVENIR en favor de su afiliada.** Todo lo contrario, lo que sucedió en el presente caso es que la respuesta de fondo respecto del derecho o no que pueda tener la señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS al reconocimiento de la prestación reclamada, quedó en suspenso hasta tanto la AFP PORVENIR proceda a remitir a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información adicional solicitada.

Bajo este entendido, es preciso recodar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, es **OBLIGACION** de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre vinculada la persona interesada en acceder a la Garantía de Pensión Mínima de que trata el Artículo 65 de la Ley 100/93, **el verificar previamente el cumplimiento de los requisitos de ley por parte de su afiliado, así como el presentar la respectiva solicitud de reconocimiento de dicha Garantía ante la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la documentación correcta y COMPLETA.** La norma en comento en su tenor literal establece:

**ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, ACTO QUE SE EXPEDIRÁ CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRE LA AFP o la aseguradora, ENTIDADES A LAS CUALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 100 DE 1993, LES CORRESPONDE ADELANTAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE SE HAGAN EFECTIVAS LAS GARANTÍAS DE PENSIÓN MÍNIMA.*

CON ANTERIORIDAD AL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN RESPECTIVA, ÉSTA DEBERÁ SER VERIFICADA POR PARTE DE LA AFP DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE AL EFECTO IMPARTA LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA". (Destaca OBP).

En este orden de ideas, una vez la AFP PORVENIR Pensiones y Cesantías, evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del demandante y envíe la información relacionada anteriormente, la OBP procederá a revisar nuevamente el caso y si resulta procedente, expedirá el acto administrativo de **reconocimiento** de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la señora GONZALEZ CARDENAS, quedando bajo la responsabilidad de la AFP PORVENIR el adelantar las gestiones que le garanticen a la referida señora el **pago** de la prestación en cita. Lo anterior, dado que por MANDATO LEGAL (Decreto 832 de 1996), la competencia de esta oficina en el trámite de la garantía de pensión mínima solo implica el RECONOCIMIENTO de la misma, más no el pago, dado que éste último, radica en cabeza de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el beneficiario de dicha garantía, en este caso, la AFP PORVENIR.

Así mismo, es importante precisar que ante un eventual "reconocimiento" de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la demandante, la Nación **no efectúa transferencia de recursos para el financiamiento de la misma** por cuanto estos, de conformidad con lo establecido en la Ley 797/03, la AFP los obtiene del Fondo de Garantía de Pensión Mínima creado para tal fin, el cual se nutre del 1.5% de las cotizaciones que por concepto de pensión obligatoria realizan los afiliados al RAIS.

**Es importante reiterar que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima que la Oficina de Bonos Pensionales otorga en nombre de la Nación se realiza una vez la AFP haya elevado ante esta dependencia la respectiva solicitud allegando PREVIA VERIFICACION DE LA AFP, la documentación completa que permita establecer que el afiliado ha cumplido con los requisitos que la Ley estableció para estos efectos.**

## PETICIÓN

De conformidad con todo lo expuesto, así como las demás consideraciones que realice su Despacho, con el debido respeto le solicito que en decisión que haga tránsito a cosa juzgada, confirme la sentencia de primera instancia que absolvió a la cartera ministerial que represento, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la AFP PORVENIR S.A. **no ha cumplido** con la obligación de remitir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información, ni los soportes documentales requeridos por esta entidad, que permitan probar que la señora ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS cumplió con la totalidad de los requisitos de ley para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima por parte de la Nación.

## NOTIFICACIONES

Para notificaciones judiciales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dispuesto el correo [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

De la Honorable Magistrada,

**DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**

C.C. No. 52.716.202 de Bogotá

T.P. No. 129798 del C. S. de la J.

**ELABORÓ: DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**

Firmado digitalmente por: DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA

Contratista

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)